

# 4 ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

## Estado Carabobo

SECRETARIA DE ESTADO

Núm. 1649

Valencia Junio 1 de 1876

AÑO 13 DE LA LEI 18 DE LA FEDERACION.

CIRCULAR.

### Ciudadano

Tengo el honor de adjuntar á usted un ejemplar de los dos decretos expedidos en esta fecha por el ciudadano Presidente del Estado, el primero creando la Biblioteca de Carabobo, i el segundo poniéndola bajo la protección del Ilustre Americano, en acatamiento á la predilección con que acoje toda idea de progreso moral, intelectual ó material del país.

Al dar á usted conocimiento de ámbas disposiciones, el gobierno llama particularmente la atención de usted i escita el patriotismo i espíritu público que le distinguen, no dudando obtener una prueba inequívoca de la efectividad de estos sentimientos en la dedicatoria que usted se digne hacer á la Biblioteca de Carabobo de algun libro ú otro objeto apropiado, que con esmero se conservará en sus armarios.

Sírvase usted favorecerme con una oportuna contestación i aceptar las protestas de mi consideración distinguida.



Antonio Guzmán Blanco  
Presidente Provisional de la República  
General en Jefe de sus Ejércitos.

En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados reunidos en Valencia el 12 de julio de 1870

Considerando

Que es ya de imperiosa necesidad el arreglo de la legislación en sus diferentes rama, con el fin de uniformarla y adoptarla á nuestras instituciones y al progreso de la civilización de la época.

Decreto

Art.º Se crea una comisión general de Códigos, compuesta de los Ciudadanos Doctores Diego Basilio Barrios, Dr. José Reyes, ~~Final~~, Dr. Ramón Leo, León Manuel Cañadas Delgado, Dr. Juan Pablo Rojas Paul, León Cecilio Acosta Gral. Felipe Esteves, y Ciudadel Isaac J. Pardo.

Art.º Esta comisión se dividirá en cuatro Secciones. La primera formada de los Doctores Barrios Reyes y Leo, para la reforma del Código Civil. la segunda, compuesta

del Lcdo. Cadenas Delgado i del Ciud  
diano S. Paredes para la revision  
del Código de Comercio; i a la tercera  
pertenecean el Dr Rosas Paul i el Lcdo  
Acosta, para la formacion del Código  
Penal; i la cuarta a cargo del Gral  
Felipe Esteves para el Código Militar.  
S. Cada Sección formara tambien el  
respectivo Código de Procedimiento.

Art. 3º Para los trabajos de las Secciones  
tendrá cada una un Secretario.

Art. 4º Las Secciones se constituirán en  
comisión general para la ammonio de sus  
trabajos cada vez que cualquiera de ellas  
lo juzgue necesario.

Art. 5º Cada Sección dará mensualmente  
cuenta al Gobierno por el órgano del  
Ministerio del Interior i Justicia del  
Estado de sus trabajos.

Art. 6º El Ministro de Estado en los  
Despachos del Interior i Justicia queda  
encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Caracas a 9º de Setiem  
bre de 1872 Año 9º de la Ley i 14º de la  
Federacion.

Firmado, Guzman Blaneo

El Ministro de Estado en los

Despachos de lo Interior i Justicia  
Firmado Diego B. Urbanes

Es copia-testado Pinal-novale.

El Secretario del Ministerio  
de lo Interior i Justicia

Jose' F. Soto